



COMBE
ENTE ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PREVISIONALES

RAWSON (CHUBUT),

VISTO:

La Ley XVIII – N° 41 y el Estatuto Especifico que regula nuestro Ente Administrador de Servicios Previsionales para Profesionales de la Provincia del Chubut – COMBE; y

CONSIDERANDO:

Que en dicho marco, desde su puesta en vigencia, 1/10/2006, los profesionales de ciencias económicas, escribanos, médicos, bioquímicos y odontólogos de la Provincia del Chubut, que ejerzan libremente la profesión , estén matriculados y/o asociados en Entidades a las que hace referencia el artículo 1° del mentado Estatuto Especifico y tengan domicilio real en la Provincia de Chubut , modificaron su jurisdicción previsional a partir de la fecha indicada, dejando de pertenecer al Régimen de Autónomos establecido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Argentino , transformándose en afiliados obligatorios al Ente;

Que los profesionales involucrados en el traspaso, en muchos casos, contaban con una historia previsional que les permitia el acceso al beneficio de Jubilación Ordinaria en otra jurisdicción previsional, sin necesidad de hacer valer la reciprocidad jubilatoria que regula la Resolución 363/81 SSSN y la Resolución N° 9/02 SSSN.-

Que en tales casos, los afiliados no computan para tal beneficio, los servicios aportados a la COMBE,

Que en similar situación quedan comprendidos los afiliados que para la época de la creación de la COMBE, ya reunían el status jurídico de jubilado;

Que a futuro situaciones similares podrían presentarse, entre otras razones, como consecuencia de la movilidad laboral y el régimen previsional vigente en el país, que tal como se advierte cuenta con multiplicidad de Cajas;

Que el derecho a la prestación previsional en estos casos no ha sido previsto en el

Estatuto Específico, ya que en relación a la prestación originada en la contingencia de la vejez, se ocupa de la Jubilación por edad avanzada y de la jubilación Ordinaria, y para esta última, requiere treinta (30) años de servicios con aportes, antigüedad que a la fecha no posee el COMBE.-

Que si se los quisiera enmarcar dentro del concepto previsional de “ reajuste” el Estatuto Específico solo contempla, los originados en aportes realizados con posterioridad a que el profesional posea la condición de beneficiario del COMBE, (art. 49);

Que en lo atinente a la contingencias derivadas de la invalidez o la muerte, el tema se resuelve en el marco de la reciprocidad jubilatoria donde el doble beneficio no es un obstáculo, en la medida en que no se invoque en ninguna de las Cajas, la referida Reciprocidad Jubilatoria;

Que por el mismo camino de la reciprocidad jubilatoria se atenderán las solicitudes de Jubilación Ordinaria en el ámbito del COMBE, cuando el afiliado alcance además de la edad requerida, los treinta (30) años de servicios con aportes al Ente, situación en la que el derecho a tal beneficio resulta indiscutible;

Que de lo que se trata es de regular el derecho a la prestación cuando en nuestra jurisdicción el profesional, aunque cuenta con la edad requerida para la Jubilación Ordinaria, no computa los treinta (30) años de servicios, y no hace valer los años aportados al COMBE, en otra jurisdicción previsional;

Que tal como surge del inciso cc), del Artículo 15° del Estatuto Específico, le *“Corresponde al Consejo de Administración:cc) Resolver los casos no previstos en todas las cuestiones que se originen en la aplicación de este estatuto, su reglamento, reglamentaciones especiales y resoluciones. Lo que requerirá el voto de los 2/3 de los integrantes con derecho a voto.”*

POR ELLO:

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL COMBE
RESUELVE**

Artículo 1º): CREAR la **Prestación Especial**, a la que tendrán derecho los profesionales que acrediten los siguientes requisitos.

- 1 – Poseer la edad requerida por el Estatuto Específico para acceder a la Jubilación Ordinaria;
- 2 – Acreditar menos de 30 años de servicios con aportes al COMBE;
- 3 – No hacer valer los servicios con aportes realizados en el ámbito del COMBE en otra jurisdicción previsional, para la obtención de beneficio previsional;
- 4 – Optar por cancelar sus matriculas y dejar de hacer aporte o mantener sus matriculas vigentes y realizar aportes reducidos para pasivos;

Artículo 2º): La opción por el presente beneficio impedirá que con posterioridad los aportes que lo originaron sean utilizados en el marco de la Reciprocidad Jubilatoria.

Artículo 3º): El haber de la Prestación Especial que se crea se determinará de conformidad con lo establecido en el inciso a.b) del Artículo 50º del Estatuto Específico y será calculado tomando como base el saldo de las cuentas individuales, a la fecha de la baja de la matrícula o la de cumplimentación de toda la documentación requerida para el trámite de jubilación ordinaria.-

Artículo 4º): La presente prestación dará derecho al beneficio de pensión prevista en el artículo 44 del Estatuto Específico.

Artículo 5º): de forma



Dr. JORGE SAGASTA
VICEPRESIDENTE
Ente Adm.Serv.Previsionales
C.O.M.B.E.



Cr. GERARDO MINNAARD
SECRETARIO
Ente Adm.Serv.Previsionales
C.O.M.B.E.



Dr. OSCAR ALBERTO GARCIA
PRÉSIDENTE
Ente Adm.Serv.Previsionales
C.O.M.B.E.



Esc. GRACIELA DE BERNARDI
TESORERA
Ente Adm.Serv.Previsionales
C.O.M.B.E.